

Bogotá,

Doctora.
Liliana López Noreña
Director(a) Regional Medellín
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Medellín - Antioquia

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa N° 124- 2015.

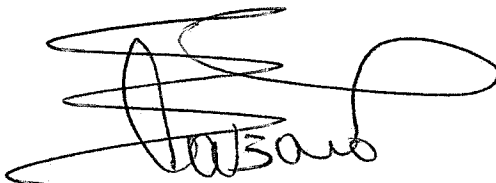
Cordial saludo Dr(a) López:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00002568 del 24 de noviembre de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-.Me permito solicitarles llevar a cabo la actuación de su competencia *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa NUR 124-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cuatro **(4)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALGEDO CABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramirez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

00002568
RESOLUCION NÚMERO DE 24 NOV 2017*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 124-2015"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciónen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

- Mediante informe Técnico de fecha 15 de Mayo de 2015, suscrito por Martha Cecilia Rivera Anaya, funcionaria de la AUNAP Oficina Cauca, Regional Medellín, refiere que en un procedimiento de inspección y vigilancia desarrollado por la Policía Ambiental de El Bagre, se le decomisaron 20 libras de Bagre Rayado al señor Jorge Luis Miranda Tafur, avaluado en la suma de \$100.000, cuando los estaba comercializando en periodo de veda de acuerdo con la resolución 242 del 15 abril de 1996, motivo por el cual fue donado inmediatamente al Centro de Desarrollo infantil Burbujas de Amor.

Warning: IllegalMediaSize

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 242 de 1996, mediante la cual se establece la veda para el Bagre Rayado, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

En efecto, queda claro que sería dable endilgar al o a los presuntos infractores el incumplimiento de las mencionadas resoluciones.

Decreto Unico Reglamentario 1071 de 2015,

Artículo 2.16.15.2.2. En desarrollo de los dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

1. Informe Técnico de fecha 17 de mayo de 2015, suscrito por la funcionaria de la oficina Aunap Caucasia.
2. Formato Acta de Incautación de fecha 16 de mayo de 2015.
3. Solicitud de análisis No. 0706/DIEPO CAUCASIA-ESNEC.29, de fecha 15 de Mayo de 2015.
4. Oficio No.0708/DIEPO CAUCASIA-ESNEC.29, mediante el cual se hace la donación al Centro de Desarrollo Infantil Burbujas de Amor.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209 fija los lineamientos que deben comportar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del*

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 124-2015"

Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más se avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Ahora bien, en lo que hace referencia al recurso pesquero incautado en el operativo realizado por la Policía de El Bagre, y posteriormente donado, como quiera que de conformidad con la Resolución No. 242 de 1996, y el artículo 2.16.15.3.8 del Decreto Unico Reglamentario 1071 de 2015, en el cual las infracciones a las disposiciones sobre pesca, acarrearán el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla.

Del acervo relacionado, claramente se observa que el informe de la funcionaria de la AUNAP Oficina Caucaasia, de fecha mayo 17 de 2017, menciona el operativo realizado por la Policía de el Bagre, en el que se evidencia la violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2. del decreto 1071 de 2015, y la resolución 242 del 15 de abril de 1996, por la cual se establece la veda del bagre rayado del magdalena, durante los periodos comprendidos entre el 1 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre. La incautación de 20 kilos de Bagre, prueba la comisión de la infracción, y permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Aun cuando por los hechos daría lugar a la continuación del trámite administrativo sancionatorio, la incautación y el decomiso administrativo y la posterior donación del recurso pesquero constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del lus puniendi del estado al proceder con el decomiso de la especie que se pretendía comercializar dentro del periodo de prohibición, lo que supondría un gasto irracional para la administración frente a los principios de eficacia y economía que deben orientar toda actuación administrativa del aparato estatal, pues el recurso pesquero fue extraído en clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015, y la resolución 242 de 1995. Como Adicionalmente en este caso el producto pesquero por ser altamente perecedero se donó a una institución sin ánimo de lucro.

Por otra parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, una de las formas de dar por terminadas las actuaciones administrativas, es ordenar su archivo debidamente fundamentado.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los cuales debe ser tenidos en cuenta por todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, considera este Despacho que resulta procedente ordenar el archivo de las presentes actuaciones administrativas.

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 124-2015"

Warning: IllegalMediaSize

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 124-2015 .

ARTÍCULO SEGUNDO: Decomisar definitivamente el recurso pesquero consistente en 20 libras de Bagre Rayado, avaluados en \$100.000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez(10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente auto a la AUNAP Oficina de Cauca Asia Antioquía, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

24 NOV 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Jorge Alberto Cely Amézquita / Abogado Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica